



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-63/2024

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** LEOPOLDO GAMA  
LEYVA

**COLABORÓ:** BLANCA ESTELA  
GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de agosto de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, promovido por el partido Movimiento Ciudadano<sup>2</sup> a fin de impugnar lo que aduce como “el dictamen consolidado de fiscalización por lo que hace a la elección local 2023-2024 de la candidatura al ayuntamiento de Jiménez, Michoacán”, y

## RESULTANDO

- I. **Antecedentes.** De la demanda y las constancias del expediente, se advierten:
- Inicio del proceso electoral.** El 5 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de diputaciones y ayuntamiento del Estado de Michoacán.
  - Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.
  - Sesión de cómputo y declaración de validez de la elección.** El 5 de junio posterior, inició el cómputo de la elección en el Consejo Municipal de Jiménez del Instituto Electoral de Michoacán y concluyó el mismo día.

Votación por candidatura.		
	Partido o coalición	Votación
	Coalición “Corazón y Fuerza por México”	3,240

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo lo expresamente citado.

<sup>2</sup> En adelante MC, partido, recurrente o apelante.

	Movimiento Ciudadano	3,048
	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México"	461
	Más por Michoacán	53
	Michoacán Primero	72
	Candidaturas no registradas	1
	Votos Nulos	267

Concluido el cómputo, el consejo responsable declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la candidatura común de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática.

**4. Juicio de inconformidad local.** Inconforme, el 10 de junio, MC promovió juicio para impugnar dichos resultados, el cual, fue radicado en el Tribunal local con el número de expediente TEEM-JIN-017/2024. Por lo que, el 5 de julio, el Tribunal responsable confirmó los resultados.

**5. Dictamen y resolución de fiscalización. —Acto impugnado—.** El 22 de julio, el INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG1972/2024 y la resolución INE/CG1974/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo.

**II. Recurso de apelación.** El 6 de agosto, el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Jiménez del Instituto Electoral de Michoacán, promovió por correo electrónico ante el Instituto recurso de apelación.

**III. Recepción y turno en esta Sala Regional.** El 9 de agosto, se recibieron las constancias en esta sala. En consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

**IV. Radicación.** En los momentos procesales se radicó el recurso.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de actos del Consejo General del INE,



respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes y gastos de campaña en el Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones<sup>4</sup>.** Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.<sup>5</sup>

**TERCERO. Desechamiento.** Debe desecharse la demanda de este recurso, debido a que el escrito de demanda carece de firma autógrafa,<sup>6</sup> con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia.

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable hizo patente la falta de firma autógrafa de la demanda y por tanto solicitó su desechamiento. A continuación, se reproduce la parte del informe que al caso interesa.

De conformidad con los artículos antes citados, resulta improcedente el medio de impugnación cuando ~~no se presenta por escrito ante la autoridad correspondiente~~, ello pues la remisión de la imagen-escaneada de una demanda a través de correo electrónico, no libera a la parte actora de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, porque la vía electrónica no se implementó para ese fin.

La firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. La finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV; y 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "**DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES**".

<sup>4</sup> Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>5</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, y numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## ST-RAP-63/2024

escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido que inicia.

En este sentido, tal firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Ahora, si bien la regla es que el escrito contenga la firma autógrafa, la Sala Superior de este tribunal ha desarrollado instrumentos extraordinarios que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.<sup>7</sup>

Destacando que el juicio en línea utiliza como herramienta de veracidad y autenticación la FIREL y que la firma mediante esa herramienta en esa plataforma genera una verificación a cargo de una autoridad certificadora.

Sin embargo, la presentación de los medios de impugnación competencia de esta Sala Regional, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permitan presumir la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio y la certeza en su identidad, así como la autenticidad de las actuaciones procesales.

En el caso, la parte actora remitió la demanda del presente recurso, a la cuenta institucional del Instituto, recibido en el correo electrónico [oficialia.pc@ine.mx](mailto:oficialia.pc@ine.mx), como enseguida se muestra.

### OFICIALIA DE PARTES COMUN

---

**De:** Rafael Linares Rivera <linares087@hotmail.com>  
**Enviado el:** martes, 6 de agosto de 2024 12:54 p. m.  
**Para:** OFICIALIA DE PARTES COMUN  
**Asunto:** IMPUGNACION DE DICTAMEN CONSOLIDADO  
**Datos adjuntos:** Impugnación Dictamen.pdf

Buenas tardes favor de acusar de recibido.

Secretario General del INE.  
Presente.

Agregamos al presente correo electrónico, escrito de impugnación de DICTAMEN CONSOLIDADO FISCALIZADOR DEL INE por lo que ve a fiscalización a elección local Ayuntamiento JIMENEZ MICHOACAN 2023-2024. Para su tramitación y procedimiento, para que agreguen gastos de campaña que no fueron reportados por candidato a presidente municipal coalición PRD-PRI-PAN.

Atte.  
Representante de partido MC  
En Consejo municipal del IEM jimenez Michoacán.  
Lic. Rafael Linares Rivera



---

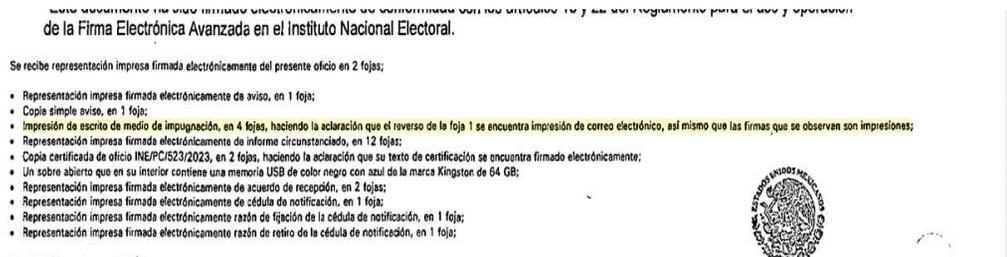
<sup>7</sup> Como lo son los acuerdos generales 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia, 5/2020, 7/2020 y 8/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



Ahora, por lo que respecta en el informe circunstanciado, la autoridad informó que la demanda fue presentada vía correo electrónico:

En el caso que nos ocupa es evidente que se actualiza la hipótesis prevista en los numerales de referencia, pues la parte actora remitió su escrito de demanda vía correo electrónico, el cual se tuvo por recibido el 6 del presente mes y año a las 12:54 pm en la cuenta de correo electrónico oficialia\_pc@ine.mx<sup>2</sup>, tal como se advierte del escrito de demanda y del aviso de esta autoridad electoral donde se hizo constar la recepción de dicho correo electrónico y, se observa que tal comunicación fue enviada de una cuenta de correo particular linares087@hotmail.com.

Además, en el acuse de recepción de esta Sala Regional se indicó que el escrito de demanda se recibió vía correo electrónico, tal y como se evidencia a continuación.



En ese orden de ideas, el expediente se integró con la impresión de un escrito de medio de impugnación digitalizado, remitido vía correo electrónico, sin que obre firma autógrafa de la parte promovente.

De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte actora, que es la firma de puño y letra o electrónica en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente, corresponda al medio de impugnación promovido por la parte actora.

Adicionalmente, la implementación del uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional, no implica que, con su uso, los justiciables queden exentos del cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a la firma autógrafa, para autenticar la voluntad de accionar.

Tal criterio está contenido en la **jurisprudencia 12/2019** de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE**

**INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.<sup>8</sup>**

En contexto, esta sala regional considera que, al existir como verdad jurídica que la presentación por correo electrónico sin firma autógrafa fue una cuestión imputable a la parte actora, no existe base regulatoria ni argumentativa que, en este caso, justifique la convalidación del requisito de la firma autógrafa.

De ahí que, si la demanda que integró este recurso carece de ese requisito por haberse presentado por correo electrónico, lo procedente es tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

Similares consideraciones, adoptó en lo que interesa esta Sala Regional al resolver los expedientes ST-JDC-418/2021, ST-JDC-625/2021, ST-JE-7/2022 y ST-JDC-212/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>8</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**ST-RAP-63/2024**

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**